



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 264 -2024-GAT-MPC

Cañete, 23 de abril de 2024

EL GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE;

VISTO:

Los actuados y escrito de fecha 31 de marzo del 2023 tramitado con Expediente N° 003663-2023; mediante el cual, la administrada **LUCIA BULEJE CORTEZ**; solicita a esta Administración Tributaria **1.- PRESCRIPCIÓN** de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** del año **2018**. **2.- DEDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE** de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** en aplicación a la **Ley 30490** y **3.- DEDUCCIÓN** de **Arbitrios Municipales** en aplicación a la **Ordenanza N° 019-2017-MPC**; del predio denominado **Anexo 2.- Urb. Tercer Mundo Jr. Prolongación Sepulveda Mz E3 Lote 15** ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, registrados con el Código Contribuyente N° **4354**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta facultad en actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de la misma forma por imperio del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, asimismo, el TUO aprobado por el D.S. N° 156 -2004 -EF de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el D.L. N° 776 en su artículo 60° señala: que, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley; y agrega en su inciso b) del citado artículo que para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal;

RESOLVIENDO PRESCRIPCION

Que, como fundamentos de su solicitud la administrada **LUCIA BULEJE CORTEZ**; invoca el **artículo 43°** del TUO del Código tributario, y en virtud de ello es que solicita la prescripción de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** del año **2018**;

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: Administración.tributaria@municanete.gob.pe



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la controversia en el presente caso consiste en determinar si procede la prescripción respecto a las deudas tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de año 2018 del predio denominado **Anexo 2.- Urb. Tercer Mundo Jr. Prolongación Sepulveda Mz E3 Lote 15** ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, registrados con el Código Contribuyente **N° 4354**;

Que, de acuerdo con el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF, señala que la acción de la administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva;

Que, el **numeral 1)** del **artículo 44°** del mismo código dispone que el termino prescriptorio se computa desde el 1^{er} de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración respectiva;

Que, el literal **C)** del **inciso 1)** del **artículo 45°** del Código Tributario señala que, "El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe por cualquier acto de la administración dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria";



Que, el literal **a), d) y f)** del **inciso 2)** del **artículo 45°** del Código Tributario refiere que, "El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación se interrumpe por la notificación de la Orden de Pago, por la solicitud de un fraccionamiento o otorgamiento de facilidades de pago y por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentra en cobranza coactiva y por otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactivo;

Que, el último párrafo preceptúa que se debe de computar el nuevo plazo de prescripción desde el día siguiente al acaecimiento del acto de interrupción. Por lo tanto, cuando el administrado expresa que la prescripción es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación a través del tiempo, esta condición se encuentra limitada por las normas acotadas en los párrafos que anteceden;

Que, el Tribunal Fiscal ha establecido en la Resolución N° 11952-2011, publicada en el diario oficial el Peruano el 23 de julio del 2011 como jurisprudencia de observancia el siguiente criterio **"A efecto que opere la causal de interrupción del cómputo de plazo de prescripción prevista en el inciso f) del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cuando esta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio"**;

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bológnesi N° 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: Administracion.tributaria@municanete.gob.pe



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, verificando el Sistema Integral de Rentas se observa que, la señora **LUCIA BULEJE CORTEZ**; declara el predio denominado **Anexo 2.- Urb. Tercer Mundo Jr. Prolongación Sepulveda Mz E3 Lote 15** ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, registrados con el Código Contribuyente **Nº 4354**;

Que, recabando información en el sistema integral de rentas rubro estado de cuenta corriente; se observa que, la señora **LUCIA BULEJE CORTEZ**; **NO se encuentra registrada** con deudas **coactivas** pendiente de pago; respecto a los periodos que, solicita prescripción;

Que, ahora bien hechas las precisiones del caso y verificando el Sistema Integral de Rentas se observa que, la administrada **LUCIA BULEJE CORTEZ**; tiene deuda por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** del año **2018** pendiente de pago en la vía administrativa; asimismo, según el sistema integral de rentas rubro estado de cuenta corriente, no registra deudas **coactivas** pendiente de pago, respecto a los periodos que, está solicitando prescripción; de modo que, corresponde aplicar la prescripción de los citados tributos por encontrarse dentro de los alcances del **artículo 43º** del TUO del Código Tributario – D.S Nº 133-2013-EF;



Que, conforme a la aplicación de las normas antes glosadas y teniendo en cuenta las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** del año **2018**; corresponde aplicar a dicha deuda el plazo de prescripción de 4 años; es decir el computo de plazo de prescripción se inició el 01 de enero del año **2019** y de no producirse acto de suspensión o interrupción, culminaría el primer día hábil del año **2023**;

Que, de los actuados del presente expediente puede colegirse meridianamente que, si cumplen los presupuestos para efectos de declarar procedente la prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** del año 2018; la misma que, se encuentra establecida en la Ley de Tributación Municipal; por lo que, debe ampararse su pedido conforme a los precedentes señalados;

RESOLVIENDO INAFECTACION DE IMPUESTO PREDIAL

Que, de conformidad con el **artículo 194º** de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta facultad en actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, prescrito en el **artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades**;

Que, de la misma forma por imperio del **artículo 74º** de la **Constitución Política del Perú**, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: Administración.tributaria@municipalnet.gob.pe



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, asimismo, el TUO de la Ley de Tributación Municipal en su **artículo 60°** señala: que, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley; y agrega en su inciso b) del citado artículo que para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal;

Que, como fundamentos de su solicitud la administrada **LUCIA BULEJE CORTEZ**; invoca la Ley N° 30490 Ley de Persona Adulta Mayor – Primera Disposiciones complementarias Modificatorias y en virtud de ello es que solicita la deducción del impuesto predial del inmueble registrado con el Código de Contribuyente N° **4354**, por tener la condición de adulto mayor;

Que, si bien la administrada solicita la deducción de impuesto, predial, lo peticionado debe adecuarse a lo establecido por las normas legales (inafectación de impuesto predial), en atención al principio de informalismo previsto en el artículo IV inciso 1.6 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a tal efecto, debemos tener presente que el modo general a través del cual una persona adquiere la propiedad de un predio, es la enajenación del mismo por parte de su titular, a través de la cual se transfiere la titularidad del dominio del bien;

Que, conforme se encuentra establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF **artículo 9°** Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza;

Que, del mismo marco normativo preceptúa en el **artículo 10°** El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho;

Que, además, el Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece en el **artículo 41°** La deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley (...);

Que, el objeto de controversia en el presente caso es determinar si a la recurrente le corresponde el beneficio establecido por el **Artículo 3°** literal a), b), c), d) y e) del **Decreto Supremo N° 401-2016-EF** que establece disposiciones para la aplicación de la deducción de 50 UIT de base imponible para la determinación del Impuesto Predial respecto del predio denominado **Anexo 2.- Urb. Tercer Mundo Jr. Prolongación Sepulveda Mz E3 Lote 15** ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete; registrado con el Código de Contribuyente N° 4354;

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: Administración.tributaria@municipalnet.gob.pe





Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el artículo 19° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, dispone que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que está destinado a su vivienda y cuyo ingreso bruto está constituido por la pensión que reciben y esta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1° de enero de cada ejercicio gravable; se considera que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posee otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera y el uso parcial del inmueble con fines productivos comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva;

Que, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30490, Ley de la persona Adulto Mayor, incorporo un cuarto párrafo en el Artículo 19° del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF; dicho párrafo amplía los alcances de la deducción de 50 UIT de la base imponible del impuesto predial, a la persona adulto mayor no pensionista propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que está destinado a su vivienda y cuyo ingreso bruto está constituido por la pensión que reciben y esta no exceda de 1 UIT mensual. A tal efecto las personas adultas mayores no pensionistas suscribirán una declaración jurada, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 401-2016-EF;



Que, de acuerdo con lo indicado, para gozar del citado beneficio de deducción de la base imponible se requiere i) tener la calidad de adulto mayor con un ingreso bruto no mayor a 1 UIT mensual ii) que el adulto mayor sea propietario de un solo predio iii) que la propiedad del predio este a nombre propio o de la sociedad conyugal y iv) que el predio este destinado a vivienda del beneficiario. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción;

Que, Como puede apreciarse, el beneficio no se concede a las personas adultos mayores y pensionistas de manera general; sino que, hay que cumplir con las condiciones antes señaladas;

Que, de la misma forma el Tribunal Fiscal, ha dejado establecido en la Resolución N° 06439-5-2003 del 07 de noviembre del 2003; que, el citado beneficio es aplicable a todo contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la Ley no ha fijado ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial en aplicación del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, tiene solo efecto declarativo y no constitutivo de derechos;

Que, se aprecia dentro de los actuados copia del DNI de la contribuyente; con el cual, acredita que es un adulto mayor; asimismo, anexa Declaración Jurada de Ingresos, donde indica que sus ingresos no supera 1 UIT;

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: Administración.tributaria@municanete.gob.pe



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, asimismo, se observa el criterio del Tribunal Fiscal en la Resolución N° 1166-11-2010, de fecha 28 de setiembre del 2010, en el cual se menciona que, si bien el documento nacional de identidad del recurrente consigna un domicilio distinto al de su predio; ello, no enerva el hecho que el recurrente pueda habitar en el inmueble por el que solicita se le aplique el beneficio de ley;

Que, además ha quedado establecido por el tribunal Fiscal en la Resolución N° 333-4-2001, Resolución N° 6593-2-2022 y Resolución N° 5506-2-2004, entre otras que, el recurrente no se encuentre en el inmueble respecto del cual solicita la aplicación del beneficio a que se refiere el **Cuarto Párrafo del artículo 19°** de la Ley de Tributación Municipal, no basta para acreditar que no habita dicho predio; en tanto las ausencias temporales del domicilio no puede acarear el desconocimiento de la inafectación prevista por ley;

Que, revisando la Base de Datos del Sistema Integral de Rentas de esta comuna se evidencia que, la administrada **LUCIA BULEJE CORTEZ**; se encuentra registrada con el **Código de Contribuyente N° 4354** declarando el predio denominado **Anexo 2.- Urb. Tercer Mundo Jr. Prolongación Sepulveda Mz E3 Lote 15** ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete;



Que, de lo señalado en los párrafos precedentes de la norma que establece la deducción de la base imponible de impuesto predial para las personas adultos mayores indica que, deberán cumplir con ciertos requisitos, por el cual debemos precisar que uno de los requisitos establecidos en el **Decreto Supremo N° 401-2016-EF**; es que, el adulto mayor sea propietario de un solo predio; implicando que sea un solo predio a nivel nacional;

Que, no obstante con el reporte de búsqueda de predio se tiene que acreditar única propiedad del cual solicita la inafectación; corroborado ello con la declaración jurada personal que obra a fojas 02 del presente expediente administrativo; el Informe N° 0197-2023-SGFT-GAT-MPC de fecha 24 de mayo del año 2023, emitido por la oficina de Fiscalización Tributaria-MPC, el Informe N° 1008-2023-SGRORT-GAT-MPC de fecha 23 de junio del año 2023, emitido por la oficina de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria-MPC, donde señalan haberse verificado el sistema integral de rentas y la vivienda in sito de la recurrente; confirmando que, la vivienda de la recurrente está destinado conforme indica únicamente para vivienda; además, sus ingresos no superan a una UIT; **concluyendo** que, se declare procedente la inafectación de impuesto predial de dicho predio; toda vez que, se encuentra dentro de los alcances exigidos en el **cuarto párrafo del artículo 19°** de la Ley de Tributación Municipal para gozar del beneficio previsto en dicha norma;

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: Administración.tributaria@municanete.gob.pe



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en tal sentido se puede determinar de manera objetiva conforme consta de los actuados que obran en el expediente que, la recurrente **cumple** con los requisitos exigidos por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la **Ley N° 30490**, Ley de la persona Adulto Mayor; el cual, incorporo un cuarto párrafo en el Artículo 19° del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal; por tanto, la contribuyente debe gozar del beneficio previsto en dicha norma; de modo que, deberá de declararse procedente dicho pedido; sin perjuicio de la facultad de la administración para considerarlo afecto, en el año respecto del cual compruebe que ya no cumple con los requisitos;

RESOLVIENDO EXONERACIÓN DE ARBITRIOS MUNICIPALES

Que, con respecto al beneficio de exoneración de pagos de **arbitrios municipales** a las personas de condición adulto mayor; se encuentra establecido en la Ordenanza N° 019-2017-MPC **artículo 3°.- EXONERAR** el pago de arbitrios municipales (...) y **artículo 9°** la Gerencia Municipal –MPC es el Órgano encargado de resolver en primera instancia (...);

Estando a los fundamentos expuesto conforme a la Constitución Política del Estado, Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 156 -2004 –EF de la Ley de Tributación Municipal, Ordenanza N° 019-2017-MPC, Informe N° 0197-2023-SGFT-GAT-MPC, Informe N° 1008-2023-SGRORT-GAT-MPC, las facultades conferidas al Gerente de Administración Tributaria y demás leyes concordantes.



SE RESUELVE.

Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE la solicitud presentada por la administrada **LUCIA BULEJE CORTEZ**; quien, peticona prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** del año 2018, del inmueble registrado con el Código Contribuyente **N° 4354**. En consecuencia, declárese **PRESCRITA** la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** del año **2018**; procédase a la quiebra y rebaja de dichas deudas que se encuentra en el sistema integral de rentas rubro estado de cuenta corriente en la vía administrativa; por encontrarse dentro de los alcances establecidos en el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF y conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

Artículo 2°.- DECLARAR PROCEDENTE la Inafectación de Impuesto Predial. En consecuencia, se le otorgue el beneficio de deducción de la Base Imponible del Impuesto Predial a partir del 1er trimestre del ejercicio fiscal 2019 un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1er de enero de cada ejercicio gravable, conforme a lo señalado en el Cuarto Párrafo del **artículo 19°** del TUO de la ley de tributación Municipal y el quiebre de los valores generados pendientes que corresponde a partir del año **2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 en adelante**, por el predio de su propiedad registrado con el Código de Contribuyente **N° 4354**; ubicado en la **Urb. Tercer Mundo Jr. Prolongación Sepulveda Mz E3 Lote 15** distrito de San Vicente de Cañete; sin perjuicio de la facultad de la administración para considerarlo afecto, en el año respecto del cual compruebe que ya no cumple con los requisitos.

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"

Jr. Bolognesi N° 250 - Tel. 581-1565

San Vicente de Cañete

Correo Electrónico: Administración.tributaria@municanete.gob.pe



Municipalidad Provincial de Cañete
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 3°.- ORDENANDO a las Sub Gerencias de la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas que corresponda, accionen de acuerdo a sus facultades para dar cumplimiento el presente acto resolutivo, quedando establecido que cada año la recurrente deberá efectuar su declaración jurada y/o cancelar los gastos de emisión si la declaración jurada es computarizada, el fallecimiento del titular debe ser comunicado inmediatamente por escrito a la Municipalidad Provincial de Cañete (Gerencia de Administración Tributaria-MPC).

Artículo 4°.- ORDENANDO a la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria – MPC que, en cumplimiento con lo establecido en el **artículo 62°** del TUO - Decreto supremo N° 133-2013-EF que, aprueba el texto único ordenado del código tributario; realice la fiscalización respectiva, posterior a la emisión y/o entrega del presente acto resolutivo.

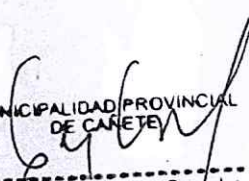
Artículo 5°.- DISPONER que el administrado cada tres (03) años, solicite el beneficio tributario, respecto a la inafectación de impuesto predial; de conformidad con el inciso c) de la **Norma VII: Reglas Generales Para La Dación De Exoneraciones, Incentivos O Beneficios Tributarios** del Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 6°.- DISPONER que, en cumplimiento al **artículo 9°** de la Ordenanza N° 019-2017-MPC; la Gerencia de Administración Tributaria – MPC, eleve el presente expediente y sus antecedentes a la **Gerencia Municipal – MPC**; para que, de acuerdo a sus atribuciones; adopte las medidas necesarias y el debido pronunciamiento; respecto a la inafectación de arbitrios municipales; solicitada por el contribuyente al tener la condición de adulto mayor.

Artículo 7°.- DISPONER que las Sub Gerencias de la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas que corresponda, accionen de acuerdo a sus facultades para el cumplimiento del presente acto administrativo.

Artículo 8°.- Disponer que se notifique a la administrada LUCIA BULEJE CORTEZ; con la formalidad de Ley para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

CPC. Manuel A. García Morey Gonzales
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA